

EL CARACTER DE LA CIENCIA JURIDICA

La ciencia jurídica está conceptualizada como una ciencia de *problemas singulares*, y no axiomática deductiva, función ésta que incluso ha sido desgajada del contexto del Derecho Natural, en su tiempo considerado como inmutable.

Esta resolución de problemas singulares se efectúa partiendo de unas directrices, guías necesarias de orientación, que no deben ser principios lógicos, aunque sí ordenadores de un sistema regulador de conductas.

Aun siendo indudable que la ciencia jurídica siempre ha tenido y tiene un basamento singular en las cuestiones de hecho (realidad palpable), no es menos cierto que, coincidentes con etapas pasadas, cumplía esa función en paridad con el sistema axiomático y lógico. Las mismas corrientes formalistas no son más que producto de un exacerbamiento del valor dogmático de las leyes, superiores, supervisoras y todopoderosas respecto a la problemática a resolver.

Pero no es menos cierto el alcance que hoy día se confiere a la normativa legislativa, conducida y «subordinada» por el continuo evolucionar de la vida, que lo posterga a una función más reglamentadora que directiva-preventiva, máxima aspiración de épocas pasadas.

Será ante esta situación cuando el jurista se pregunte sobre la función del Derecho en la actualidad, elaboración y deformación del mismo.

Las funciones del Derecho han sido extractadas, por los filósofo-juristas, de las soluciones conferidas sobre la realidad práctica reglamentada por una normativa jurídica, clasificándolas, según su sentir, de acuerdo a caracteres ínsitos y objetivos, como puedan ser las *funciones dogmático-jurídicas*; de las externas y subjetivas calificadas por otros de *funciones «sociológicas» existenciales*, de clara ambientación social, o los que lo formulan atendiendo a su *forma estructural*.

La elaboración de la normativa legal viene conferida en gran medida a especialistas o técnicos del Derecho y ciencias adyacentes, corriente a

la que se ha dado por llamar Tecnocracia, y tecnócratas a las personas encargadas en su desarrollo.

Pese a ser considerados en algunos países elementos liberalizadores de un determinado gabinete político, no deja de ser más que una muestra palpable de un sentir económico-político de tipo coyuntural, que se limita a cumplir exclusivamente una función ordenadora de la realidad cambiante actual; guiados por unos determinados fines políticos, económicos, sociales, etc., de marcado signo positivista, que pretenden inculcar en su política legislativa en este caso, a fin de lograr la plasmación de sus ambiciones personales o de grupo ideológico a que pertenezcan; contando con un mínimo de adhesión popular, ganado en numerosas ocasiones mediante técnicas publicitarias, hacia su persona, por medio del manejo de éxitos (en gran parte meramente parciales y carentes de visión futurista) a favor de su propia promoción político-pública. Alardes estos triunfalistas, que llevan a la nación, en un juego fácil e irreal, a inciertos horizontes futuros.

El cambio de forma estructural de normar es altamente significativo en orden a la apreciación de las funciones que persigue actualmente el Derecho. En primer lugar, se ha pasado de una Cámara Legislativa, subsumante del cuerpo social (sobre la cual él mismo delimitará sus implicaciones) a una deformación por causa del creciente intervencionismo de poderes extraños al legislativo, que aun supuesta su justa actuación dentro de las normas constitucionales, apreciamos la deformante regulación exhaustiva de las actuaciones sociales de carácter jurídico.

En segundo lugar nos encontramos con el supuesto, conceptuado ya por Carl Schmitt como la «Tesis de la Ley Medida» (modelo ya utilizado en la Constitución de Weimar de 1918), en la que existen «leyes» creadas expresamente para regular una determinada situación concreta, es decir, que se adaptan completamente a la situación para la que se han creado. Dada la visión limitada de estas «leyes», podemos propugnar que más que norma legislativa podría conceptuarse como «*acto legislativo*».

Es, sin duda, este segundo aspecto característica importante en la moderna ordenación legislativa, que si bien es beneficioso en cuanto se adapta a las necesidades concretas de un momento determinado, no es menos cierto que favorece la movilidad legislativa, tanto en su creación como en su posterior derogación, de forma que este cabalgar legislativo nos lleva a inseguridades de vigencia y aplicación, una amplia macrogeneración legislativa junto con un concretismo excesivo en la norma jurídica, que se asemeja más al campo de acciones provenientes de una orden o

circular ministerial, etc., que al sentido ponderado y amplio de un texto legal, lejos de nosotros el inmovilismo de un Código hierático.

Será ante este contexto legislativo donde proliferen estos «técnicos legislativos» (tecnócratas), catalizadores de la protuberancia legislativa; mucho más cuando esta variabilidad favorece, sin lugar a dudas, el insuflamiento de concepciones político-económicas concretas, sobre todo económicas, que hacen del Derecho, del auténtico Derecho, un verdadero esclavo de la economía en numerosas ocasiones, aunque a los juristas nos cueste admitirlo.

En los últimos tiempos, los problemas sociales y económicos han pasado, indudablemente, a ocupar un puesto de primera fila, aunque ello no suponga de modo alguno la desaparición de otras metas más cargadas de historia y que han de tenerse como constantes y principales, como son la seguridad, justicia, paz, etc.

Es la RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS SOCIALES la principal función que se le confiere al Derecho en la actualidad, actuando de manera directa en la regulación de las libertades de los individuos, a los que, protegiendo determinados derechos subjetivos, ayuda a crear, a su vez, unos deberes jurídicos que han de basamentar la sociedad establecida o en vías de consolidación.

Esta ordenación de las libertades de los individuos, dirigidas a la coordinación del conjunto de intereses sociales, no dejaría de ser «una» de las funciones del Derecho e intrínsecamente justa. Pero en los Estados modernos, en esta «organización del consentimiento», se segrega en el Derecho, en su función principal, una *ideología* determinada (de uno u otro matiz) y una *ordenación social* que alojan los «conflictos» dentro de un determinado sistema, equilibrado y preestablecido, carente de espontaneidad y libertad.

La posible función que pudiera abarcarse, como es la ORGANIZACION DEL PODER PUBLICO, ha pasado de mera función al de principio instaurador de todo el ordenamiento jurídico-político, verdadero principio-fin que llevará a los gobernantes, en determinadas ocasiones, a la eliminación de las libertades de sus gobernados. Pasándose de lo que pudiera ser la «legitimación del poder político» a una CONSOLIDACION del mismo, utilizando como medio el Derecho, desviándole de su verdadera función «orientadora-directora», y no instauradora de una determinada situación sociopolítica.

De todo el desarrollo anterior desprendemos un excesivo crecimiento del «Orden institucional», mantenido con el gran número de «Deberes

jurídicos» impuestos en contraposición a los «Derechos subjetivos» reconocidos a los componentes sociales. Política lograda mediante una reglamentación legislativa, móvil, de verdadero acto administrativo y formadora de la ordenación social.

Bilbao, a 25 de mayo de 1973.

NAVARRO-AGUILERA
Profesor Adjunto de Derecho Administrativo
Universidad de Deusto